

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

### CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, la acción EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por la representante del CONDOMINIO EL REMANSO, frente a ÁLVARO ALBERTO SERNA HINCAPIE, radicada al 2017-00226-00, una vez vencido el término de traslado dispuesto en el auto antecedente. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 30 de Noviembre de 2020.

  
**ANA MILENA OCAMPO SERNA**  
Secretaria.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VITERBO, CALDAS  
178774089001**

Viterbo, Caldas, Primero (1) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra en trámite demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por la representante del CONDOMINIO EL REMANSO, frente al señor ÁLVARO ALBERTO SERNA HINCAPIE, radicada al 2017-00226-00, la cual fue notificada; existiendo auto que dispuso seguir adelante la ejecución y liquidaciones en firme.

Como cautela se decretó el embargo de los remanentes que pudieren quedar al demandado dentro de proceso de ejecución adelantado por el BANCO BBVA, en el Juzgado Civil del Circuito con sede en Anserma, Caldas, medida que surtió efectos.

La apoderada de la empresa *-Inmobiliaria y Remates-*, envió vía correo electrónico memorial que contiene la liquidación de la obligación y copias de recibos de consignación del crédito y costas.

De igual manera se acreditaron por secretaría los títulos judiciales 5858 por \$44.907.982 y 5861 por \$1.765.000.

Del memorial y de la acreditación de títulos se dio traslado al apoderado de la demandante y a la demandada, el primero, mediante mensaje de datos manifestó la imposibilidad de acceder al link o vínculo del expediente, aconsejando la actualización de la liquidación de la deuda por parte del despacho.

Es deber de esta falladora aclarar que la página de la *-Rama Judicial, el programa Tyba y la plataforma de On Drive-*, han tenido dificultades que no han permitido el acceso, no solo para los usuarios como abogados litigantes, de igual forma para los funcionarios y empleados recibiendo del área de sistemas como una respuesta que se debe tener paciencia al respecto, por tanto, ese acceso ha sido intermitente.

Con respecto a la actualización de la deuda, no queda duda que esta debe realizarse en el menor tiempo posible, debido a la acreditación de dineros, pero debemos observar lo dispuesto en el artículo 446 del código general del proceso, que señala a las partes como los que tienen esa carga y no el despacho, el rol del Juez es el de decidir sobre la aprobación o modificación de la liquidación pero no está facultado para de oficio realizar este tipo de actividad, la cual corresponde a demandante o demandado.

Por lo tanto, Se requiere al profesional del derecho solicitante y al demandado para que procedan conforme a la norma.

Con respecto al pago parcial de títulos, se aconseja al demandante realizar la liquidación actual a fin de proceder al pago total de la suma acreditada si fuere procedente y en tal caso a la terminación del proceso por pago de la obligación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO**  
**JUEZ.**